

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0288/2007

Recurrente: Fundación Loyola, representada por María Hilda de Mendizábal.

Recurrido: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Luís Fernando Patzy Avilés.

Expediente: LPZ/0035/2007

La Paz, 8 de junio de 2007.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Fundación Loyola, representada por María Hilda de Mendizábal, conforme se tiene por el Poder Especial No. 073/2001 otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 050 del Distrito Judicial de La Paz, por memorial presentado el 17 de enero de 2007 cursante a fs. 22-23 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa GDLP N° 897 de 28 de diciembre de 2006, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, argumentando que:

Mediante la Resolución Determinativa impugnada, la administración tributaria determinó obligaciones tributarias que ascienden a 34.120 UFV's, por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos enero a junio de 2002, más la sanción por evasión prevista por el artículo 116 de la Ley 1340.

Para la notificación con la Resolución Determinativa, el aviso de visita se dejó a Juana Pilco, portera del Edificio, señalando que volvería el día siguiente 29 de de diciembre de 2006. Sin embargo; el 29 de de diciembre del citado año, la Resolución Determinativa se dejó a Luís Luna, que es una persona diferente, no constando firma de recepción de parte de éste, por lo que en la notificación no se cumplió los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 2492 y en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por mandato del artículo 7 de la Ley 1340 y artículo 5 parágrafo II de la Ley 2492.

Respecto al reparo del IVA, se están cumpliendo pagos a cuenta aceptados por la administración tributaria, por lo que no es pertinente su determinación de oficio.

En cuanto al IT, la Fundación Loyola tiene como actividad principal los servicios de enseñanza, que por mandato del artículo 76 inciso f) de la Ley 843 está exenta del impuesto, por lo que tampoco corresponde su determinación.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución Determinativa GDLP N° 897 de 28 de diciembre de 2006 emitida por la Gerencia Distrital La Paz.

CONSIDERANDO:

El Gerente Distrital La Paz a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, Luís Fernando Patzy Avilés, una vez notificado con el Recurso de Alzada, acreditando su representación mediante Resolución Administrativa N° 03-0123-07 de 1° de febrero de 2007 del Presidente ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial de fs. 53-56 de obrados, respondió negativamente con los siguientes argumentos:

La notificación de la Resolución Determinativa cumple los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley 2492. Al efecto, la funcionaria de la administración tributaria se constituyó en el domicilio fiscal de la Fundación Loyola, sin encontrar a su representante legal. En una primera oportunidad, dejó el aviso de visita a Juana Pillco, portera del Edificio; el segundo aviso fue entregado a Luís Luna y finalmente la notificación por cédula fue entregada al policía Jhonny Gutiérrez con C.I. 4372478-LP, quien es persona mayor de 18, lo que evidencia que la notificación fue legalmente practicada y cumplió su objetivo, prueba de ello es la impugnación formulada en plazo por la recurrente.

Los reparos de IVA e IT surgen de ingresos no declarados y compras declaradas inválidas de acuerdo a cruce de información con sus proveedores. En cuanto a los pagos parciales realizados por la recurrente, estos fueron tomados en cuenta en la liquidación de la Resolución Determinativa, quedando un saldo pendiente de pago de 34.120 UFV's.

Respecto a la exención del IT, la Fundación Loyola, de acuerdo a información del Padrón de Contribuyentes, tiene como actividad: otros de enseñanza superior y en su memorial de recurso señala que su actividad principal es de servicios de enseñanza, reconociendo realizar otro tipo de actividades.

Por otra parte, la Resolución N° 219 de la Secretaría Nacional de Comunicación de 20 de febrero de 1995, autoriza el funcionamiento de la Universidad Loyola, bajo responsabilidad del Directorio de la razón social del mismo nombre. Si bien el rótulo comercial de la Fundación Loyola es el de Universidad Loyola; sin embargo, no es su razón social, consecuentemente, la Resolución Secretarial no corresponde a la Fundación Loyola. La misma recurrente se apersona como representante de la Fundación Loyola, señalando que la Universidad Loyola, es parte inherente de la Fundación Loyola.

Por lo señalado, solicita se confirme la Resolución Determinativa GDLP N° 897 de 28 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO:

En el presente caso, la administración tributaria mediante el procedimiento de determinación de oficio iniciado el 25 de agosto de 2003 y concluido mediante la Resolución Determinativa impugnada, determina contra la Fundación Loyola, una obligación tributaria de Bs126.970.- más mantenimiento de valor, intereses y multa por evasión, por el IVA e IT omitido en los periodos fiscales enero a junio de 2002.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 81 de la Constitución Política del Estado, tratándose de la determinación de oficio de obligaciones impositivas correspondientes al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos enero a junio de 2002, son de aplicación de la Ley 1340, tanto en la parte material del tributo, condiciones de nacimiento y extinción de la obligación tributaria y tipificación de los ilícitos tributarios, así como en el procedimiento de determinación de oficio, por estar vigente a momento de la notificación de la Orden de Fiscalización 2003000054, lo que ocurrió el 25 de agosto de 2003.

En cuanto a las nulidades opuestas por la entidad recurrente, el artículo 162 de la Ley 1340, dispone que las Resoluciones Determinativas que determinen tributos, impongan sanciones decreten apertura de término de prueba y todas aquellas que puedan causar

perjuicio deben notificarse personalmente al interesado o en las formas prescritas en el artículo 159.

El artículo 159 inc. c) del citado Código, prevé que si el contribuyente a ser notificado no fuese habido en su domicilio, el funcionario de la administración tributaria debe dejar aviso de visita para el siguiente día hábil a una persona mayor de 14 años que se encuentre en el domicilio. Si en la segunda vez tampoco encuentra al contribuyente, debe formular representación de ello a la autoridad administrativa para que instruya la notificación por cédula, que consiste en la entrega en el domicilio del contribuyente de la copia del acto a notificar a cualquier persona mayor de 14 años o fijar en la puerta del domicilio, con intervención de un testigo de actuación quien debe firmar en constancia.

En el presente caso de acuerdo a los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, la funcionaria actuante constituida en el domicilio fiscal de la Fundación Loyola el día 28 de diciembre de 2006, no pudo practicar la notificación de la Resolución Determinativa debido a que su representante legal no fue encontrado, por lo que dejó el aviso de visita a Juana Pillco, portera del edificio y el segundo aviso de visita a Luís Luna, contador de la entidad, quienes firmaron la constancia de recepción. Finalmente, previa representación y autorización de la Gerente Distrital, en fecha 29 de diciembre de 2006, se procedió a la notificación de la Resolución Determinativa mediante cédula en el domicilio fiscal declarado, entregándose la copia del Acto al policía de seguridad, Jhonny Gutiérrez, con C.I. 4372478-LP, quien firmó la diligencia en constancia de recepción del documento.

Lo señalado, no sólo evidencia el cumplimiento formal del procedimiento de notificación previsto en los artículos 159 y 162 de la Ley 1340 por parte de la administración tributaria, sino también el objetivo material de toda notificación, cual es la publicidad del acto de determinación a efectos de su impugnación, lo que se demuestra por la interposición del Recurso de Alzada por la entidad ahora recurrente, quien en su solicitud de nulidad de la notificación de la Resolución Determinativa no demuestra vulneración alguna a su derecho a la defensa o desconocimiento del acto. Por el contrario, adjunta copia de la misma impugnando los reparos determinados. En consecuencia, no se evidencia vicio procesal que de lugar a la nulidad de obrados solicitada por la Fundación Loyola.

CONSIDERANDO:

La Resolución Determinativa GDLP N° 897 de 28 de diciembre de 2006, emitida por la Gerencia Distrital La Paz, estableció en contra de la Fundación Loyola, reparos Bs93.866.- y Bs33.104.- por IVA e IT, respectivamente, de los periodos fiscales enero a junio de 2002, por ingresos no declarados, compras inválidas y porque dicho contribuyente no cuenta con planes de enseñanza oficial. Asimismo, imputa a cuenta el pago parcial de Bs107.363.- más su mantenimiento de valor e intereses, subsistiendo un saldo de Bs19.607.- con sus respectivos accesorios de ley.

Respecto al reparo de IVA, la administración tributaria, por una parte, estableció un importe de Bs172.515 por ingresos no facturados en junio de 2002, correspondientes precisamente a servicios de enseñanza prestados a través de la Universidad Loyola. Por otra parte, mediante control cruzado a proveedores procedió a la verificación de las facturas de respaldo al crédito fiscal declarado durante los periodos enero a junio de 2002, observando compras en un importe de Bs549.525.-. Sobre el importe total de ingresos no declarados y compras observadas, establece el IVA omitido de Bs93.866.-

Al respecto, la entidad recurrente no formula impugnación alguna señalando más bien estar efectuando pagos a cuenta que seguirán siendo cancelados regularmente, por lo que considera que ya no es pertinente la Resolución Determinativa.

Sobre el particular, la existencia de un plan de pagos no impide a la administración tributaria para realizar la determinación de oficio, debiendo imputarse a cuenta los pagos efectuados por el contribuyente.

En el presente caso, además del pago parcial acreditado admitido mediante la Resolución Determinativa impugnada de Bs107.363.- más sus accesorios, la entidad recurrente, en el periodo probatorio aperturado mediante auto de fs. 57 de obrados, no demostró la existencia de otros pagos parciales ni el pago total del tributo determinado por la administración tributaria, por lo que corresponde confirmar la Resolución Determinativa impugnada por el saldo del tributo omitido impago.

En cuanto al reparo del IT, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, establece un importe de tributo omitido de Bs33.104.- calculado sobre una base imponible de Bs172.515.- correspondiente a ingresos no facturados en el periodo junio de 2002 e ingresos no declarados en los periodos enero a junio de 2002 por un importe de Bs930.951.-

Este reparo, de acuerdo a la administración tributaria, se funda en el hecho de que la Resolución Secretarial N° 219 de 20 de febrero de 1995, emitida por la Secretaría Nacional de Educación del Ministerio de Desarrollo Humano, autoriza los planes de enseñanza oficial de la Universidad Loyola y no así de la Fundación Loyola, por lo que no corresponde la exención del IT para la entidad recurrente.

De acuerdo al Capítulo II de Objetivos y Finalidades del Estatuto Orgánico aprobado mediante Resolución Prefectural RAP N° 368 de 10 de julio de 1997, debidamente inscrita en la Notaría de Gobierno, conforme se tiene del Testimonio 213/1998 cursante en obrados, la Fundación Loyola, efectúa, promueve y estimula las investigaciones, planes y proyectos de la Universidad Loyola, además de sustentar sus actividades y apoyar su desarrollo, lo que indubitadamente acredita que la Universidad Loyola, forma parte de la Fundación Loyola, cuyas actividades en el campo educativo precisamente se desarrollan a través de dicha Universidad.

Por disposición del artículo 76 inc. f) de la Ley 843, están exentos del pago del Impuesto a las Transacciones, los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

En el presente caso, la Universidad Loyola como parte integrante de la Fundación Loyola cuenta con planes y programas de enseñanza que se encuentran debidamente aprobados mediante Resolución Secretarial N° 219 de 20 de febrero de 1995. En consecuencia los ingresos no facturados e ingresos no declarados, determinados por la administración tributaria, originados en las actividades de enseñanza desarrollados por la Universidad Loyola, perteneciente a la Fundación Loyola, se encuentran exentos del pago del IT, por lo que el reparo de Bs33.104.- establecido por este concepto debe dejarse sin efecto en aplicación del artículo 76 inc. f) de la Ley 843.

Adicionalmente, la administración tributaria en el proceso de determinación ni durante la sustanciación del Recurso de Alzada, no demostró que el reparo del IT se hubiese

originado en actividades diferentes a la enseñanza desarrollada por la Fundación Loyola, a través de la Universidad Loyola.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional Cochabamba a.i., en suplencia legal del Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa GDLP N° 897 de 28 de diciembre de 2006 emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y, en consecuencia:

1. Se deja sin efecto la obligación tributaria de Bs33.104.- más mantenimiento de valor, intereses y multa por evasión, por el IT de los periodos enero a junio de 2002, en aplicación del artículo 76-f) de la Ley 843.
2. Se mantiene firme y subsistente la obligación tributaria de Fundación Loyola, de Bs93.866.- más mantenimiento de valor, intereses y multa por evasión, por el IVA de los periodos enero a junio de 2002, imputándose a cuenta el pago de Bs107.363.- más sus accesorios.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.